

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 3 de septiembre de 1999

por la que se modifica la Posición común 1999/273/PESC por la que se prohíbe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY)

(1999/604/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 1999 el Consejo adoptó la Posición común 1999/273/PESC por la que se prohíbe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ⁽¹⁾, y el 10 de mayo de 1999 la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ⁽²⁾;
- (2) El 19 de julio de 1999 el Consejo reiteró su apoyo al Gobierno de Montenegro del Presidente Djukanovic, elegido democráticamente, y al programa de reformas políticas y económicas de la República de Montenegro, y subrayó que era necesario eximir sin demora a Kosovo y a Montenegro del embargo de petróleo y sanciones de otro tipo;
- (3) Deberán adaptarse en consecuencia el artículo 1 de la Posición común 1999/273/PESC y el artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC;
- (4) La Unión Europea considera que para que la presente Posición común tenga el mayor efecto posible es importante que la suscriban los países asociados de Europa Central y Oriental, Chipre, Malta y los países de la AELC;
- (5) Para aplicar las medidas que se enumeran más adelante es necesario que la Comunidad actúe con la premura correspondiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se añade el siguiente apartado al artículo 1 de la Posición común 1999/273/PESC:

«3. No se aplicará la prohibición contemplada en el apartado 1 al suministro ni a la venta de petróleo y productos del petróleo a la provincia de Kosovo ni a la República de Montenegro a efectos de las actividades desarrolladas en las mismas o dirigidas desde Montenegro o Kosovo, sin perjuicio de la aplicabilidad del presente artículo al resto de la República Federativa de Yugoslavia.»

Artículo 2

Se añade el siguiente apartado al artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC:

«La prohibición antes mencionada no se aplicará a los vuelos efectuados con finalidad comercial o privada entre la Comunidad y la República de Montenegro o la provincia de Kosovo por compañías no yugoslavas y líneas aéreas de Montenegro, sin perjuicio de la aplicabilidad del presente artículo al resto de la República Federativa de Yugoslavia.»

Artículo 3

La Presidencia pedirá a los países asociados de Europa Central y Oriental, a Chipre, a Malta y a los miembros de la AELC que suscriban la presente Posición común.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto a partir de su fecha de adopción.

Artículo 5

La presente Posición común será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

⁽¹⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.